

Honorable Magistrada:
Doctora Lucia Josefina Herrera López
Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia
E. S. D.

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	Declarativo – Impugnación de la paternidad
Demandante:	Eustaquio Camacho
Demandado:	María de los Ángeles Quintero
Radicado:	11001 – 31 – 10 – 010 – 2019 – 01144 – 01

Asunto: Recurso de Apelación contra sentencia de noviembre 1º de 2021

HENRY GLEY GARZÓN LONDOÑO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. C. C. No. 19.475.963 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 168.878 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre representación de la parte demandada en el proceso de la referencia **MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO QUINTERO**, y estando dentro del término de ley, por medio del presente escrito, me permito presentar al despacho, la sustentación del recurso de apelación entorno de la sentencia proferida el pasado primero (1º) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá.

La sustentación acá señalada, se toma entorno de los reparos indicados en la apelación de la sentencia, los cuales procedo a sustentar:

La sentencia.

En la sentencia recurrida, al pronunciarse de fondo en el asunto de la referencia, la señora Juez, accede a las pretensiones de la demanda deniega las excepciones propuesta y condena en costas a la parte demandada, en los siguientes términos:

Primero: Declarar no probada la tacha de imparcialidad de los testigos.

Segundo. Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, TEMERIDAD Y MALA FE** del demandante, conforme a las consideraciones en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Declarar el señor **EUSTAQUIO CAMACHO**, no es el padre de la menor, para que se hagan las anotaciones del caso.

Cuarto: Oficiar a la Notaría donde se encuentra registrado el nacimiento de la menor.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada, como agencias en derecho el equivalente a un (1) smlmv.

Sexto: Negar la compulsa de copias solicitado por el apoderado de la demandada.

La sustentación se hace con base en los reparos a la decisión del a quo, presentados en los siguientes términos.

i) Con respecto a no declarar la tacha de imparcialidad.

Falta de valoración probatoria:

En el entendido que la señora Juez, en el sentido que no hace referencia a la contradicción presentada entre los testimonios y el interrogatorio de parte. Por lo que para el A quo lo manifestado por los testigos especialmente con respecto al señor **RAMIRO DÍAZ GARCÍA**, merece credibilidad. Indica que le consta realmente los hechos, se deberá tener en cuenta que el demandante al absolver el interrogatorio de parte manifiesta no saber el nombre de la persona que le comentó, que la menor **ISABELA CAMACHO QUINTERO**, no era su hija, pero los testigos deponen lo siguiente: el señor **RAMIRO DÍAZ GARCÍA** indica que quien les dijo fue la señora **ROSA**, y que él estuvo ese día con el demandante, y la señora **LASTENIA CAMACHO**, refiere que el demandante señor **EUSTAQUIO CAMACHO**, le comentó que la señora **ROSA**, era quien le había indicado que la menor no era su hija.

Con respecto al señor **RAMIRO DÍAZ GARCÍA**, es importante resaltar lo siguiente: *“... nosotros tenemos una amistad muy cercana y él... somos muy confidentes, él sabe lo mío y yo se lo de él”*

Igualmente manifestó el deponente los siguiente: *“... él me había comentado que tenía desde hace rato que tenía sospechas de infidelidad, y, él un día que pasamos por donde una señora que se llama ROSA, que vende tamales, ella le hizo el comentario de que María de los Ángeles había comentado que esa niña no era de él. Entonces yo soy muy íntimo amigo de él y le dije no mano pues lo mejor es que se mande sacar la prueba y ahí sale usted de dudas”* Pues veamos que para la señora Juez, no existe contradicción en el testimonio frente al interrogatorio rendido por el demandante a pesar de ser muy claro que el testigo si conoce el nombre de la señora **Rosa**, que fue que supuestamente dijo que **María de los Ángeles**, había contado que esa niña no era hija del señor **Eustaquio**.

Es decir muy convenientemente el señor **Eustaquio Camacho**, le comenta al testigo que tiene sospechas de infidelidad, muy convenientemente y de casualidad pasan por donde la señora **Rosa** y todo tan oportuno y casual esta señora les comento a los dos que la señora **María de los Angeles** está comentando que la menor no es hija del demandante señor **Eustaquio Camacho**.

Resalta sin sombra de duda que si hay contradicción entre lo manifestado por el deponente como lo manifestado por el interrogado. Es muy claro que si el demandante no sabe el nombre de la persona que le manifestó el hecho de que la menor no era su hija, había de corregirse ese yerro con el testigo. Por lo que es muy claro que el testigo fue muy bien preparado para enderezar el interrogatorio.

A la pregunta: manifiéstele al despacho si en algún momento la señora **María de los Ángeles**, comentó o afirmó que la hija, la menor Isabela no era hija del señor **Eustaquio Camacho**? A lo que contestó: *“No, nunca se supo eso”*

Sin embargo a la pregunta hecha por la apoderada del demandante: Usted ha indicado que esta persona que acaba de nombrar dijo que la señora **María de los Ángeles** había dicho que don **Eustaquio**, no era el padre la menor, sabe en donde lo dijo o bajo qué circunstancias? El testigo respondió *“Ella lo dijo en, ahí en la esquina donde se hace a vender los tamales”*

En este sentido lo que el testigo indica es que la señora **María de los Ángeles**, se fue a una esquina en donde la señora **Rosa** vende sus tamales a contar algo tan íntimo.

Y es que lo dicho por el testigo hace presumir que la demandada señora **María de los Ángeles Quintero Quintero**, está pregonando a todo viento que ella es infiel, que engañó al demandante señor **Eustaquio Camacho**, y que lo embaucó con una hija que no es de él, algo que es muy traído de los cabellos, porque según lo refiere el testigo las personas que son de más confianza como lo son el círculo de amistades de la pareja y su entorno familiar nunca se enteraron por boca de la pareja de esta situación pero a personas ajenas a este círculo social y familiar la señora **María de los Ángeles Quintero Quintero**, sí les tuvo la suficiente confianza para ir a comentar algo tan íntimo.

A la pregunta: manifiéstele al despacho si usted sabe o le consta porqué la señora **María de los Ángeles**, y el señor **Eustaquio Camacho** no procrearon más hijos? A lo que contestó: *“Pues no sé, hasta donde hablábamos con don Eustaquio, él decía pues que primero había que pensar como en un futuro para Isabela, de pronto hacer algo más porque en ese momento no tenían sino la casa y entonces hacer algo más, hacer otra casa y tener un futuro para poderles ofrecer”*

Esta manifestación es totalmente falsa y es una señal de que el testigo fue preparado, pero no enlazaron las respuestas toda vez que para la fecha de los hechos y hasta el día de la separación la pareja **Camacho – Quintero**, no solo la casa como lo manifiesta el testigo sino que tenía casa, apartamento, él un trabajo fijo, y ella un negocio de peluquería muy bien posicionado.

A la pregunta de la señora Juez, de que desde cuando el señor **Eustaquio**, tenía sospechas de infidelidad, el deponente aparentemente se retractó de lo dicho porque dijo que el solamente había hablado de cuando fueron a donde la señora que vendía tamales. Ante la insistencia de la señora Juez, de indicar las sospechas de infidelidad de cuando fueron no contestó, se limitó a decir que eso eran comentarios de amigos cuando se ponía a tomar, por lo que él no pudo tener una prueba.

Hasta aquí tenemos varias conclusiones a saber:

- a. El testigo señor **Ramiro Díaz García** y el señor **Eustaquio Camacho**, no eran tan confidentes toda vez que el demandante nunca le contó que no podía tener hijos.
- b. El testigo fue preparado muy convenientemente para enderezar un interrogatorio de parte que no fue muy acertado para el demandante.
- c. Si se revisan todas las respuestas dadas por el mismo testigo, y principalmente las últimas preguntas realizadas por la señora Juez, el testigo no fue contundente en reafirmar las respuestas dadas con anterioridad y por el contrario trato de evadir lo dicho.
- d. Con respecto al supuesto futuro que debían preparar para la menor **Isabela Camacho Quintero**, se puede evidenciar claramente que realmente demandante y testigo no eran tan confidentes, no solo por el hecho de no haberle contado a su confidente amigo que no podía tener hijos sino que aparentemente tampoco le conto que no solamente tenían una casa en donde funciona una peluquería muy bien posicionada no solo por su antigüedad sino también por la calidad de sus servicios, sino que también tenían un apartamento que es el lugar en donde residieron juntos hasta el momento de su separación. Es decir realmente el testigo aparentemente no conoce la realidad de la convivencia de la pareja **Camacho – Quintero**.

ii) **Frente al hecho de declarar no probada las excepciones de caducidad, temeridad y mala fe del demandante.**

Falta de valoración probatoria.

- a. Expresa la señora Juez, que lo manifestado por el testigo señor **RAMIRO DÍAZ GARCÍA**, merece credibilidad, por ser un testigo directo de los hechos y que lo depuesto en el interrogatorio de parte del señor **EUSTAQUIO CAMACHO**, merece credibilidad al negar que supiera que el resultado del espermograma indicaba que no podía engendrar hijos, y que el **sí** puede

engendrar hijos, a pesar de que al principio dudó y contestó que no; después de cerrar el micrófono manifestó que sí, generando dudas sobre su respuesta; sin embargo, para la señora Juez, lo manifestado por la demandada en su interrogatorio, no merecía credibilidad por ser una simple manifestación basada únicamente en el resultado del espermograma, es decir que para la señora Juez, una prueba documental no le merece ninguna consideración a pesar de que las pruebas documentales pueden tener más prevalencia que el testimonio o el interrogatorio, sobre todo que el examen denominado **espermograma**, no fue tachado de falso.

En este punto, vemos como la señora Juez, desestima lo manifestado por la demandada señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO QUINTERO**, dándole mayor valor a lo depuesto por el demandante señor **EUSTAQUIO CAMACHO**. Y es que no tiene sentido que la señora Juez, frente a una prueba documental que no fue objetada, que proviene de un tercero, que fue aportada por la parte demandada con el único objetivo de probar que el demandante sí conocía con anterioridad al embarazo que no era el padre de la menor por cuanto la prueba denominada espermograma así lo indica.

En este caso el documento aportado, se debió apreciar por parte del juez sin ratificar su contenido, toda vez que la parte contraria nunca lo solicitó, es más en el traslado no se pronunció al respecto; este silencio implica la parte demandante se encuentra conforme con el contenido de dicho documento y le otorga la certeza y autoría del mismo y como se dijo dicho documento no fue tachado de falso por la parte demandante, además esta es una prueba más contundente que el mismo testimonio del interrogatorio y el vertido por los testigos.

- b. No se valoró por parte de la señora Juez, lo manifestado por las partes cuando indicaron que se mandaron a hacer las pruebas porque a pesar del tiempo de convivencia la señora **María de los Ángeles Quintero Quintero** no quedaba embarazada.

Aquí debo resaltar lo manifestado por las partes en el interrogatorio de parte:

El señor **Eustaquio Camacho**, manifiesta que cuando se separó de la demandada señora **María de los Ángeles**, ella le dijo que desistiera de la niña y a él se le hizo muy raro y que además la demandada le había contado a una **amiga de ella** que la menor no era su hija sino de otro señor, al decir del demandado eso sucedió hacía el día diez (10) del mes octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Se le preguntó el nombre de la amiga de la demandada a la que ella le comentó que la menor no era hija del demandante manifestó que no lo recordaba; aquí es importante resaltar que el señor **Eustaquio Camacho** tiene muy buena memoria para recordar fechas de forma exacta, pero no el nombre de la persona que le dijo que la demandada le había comentado que la menor no era su hija, pero si nos remitimos al testimonio del señor **Ramiro Díaz García**, el menciona el nombre de una persona llamada **Rosa**, además en el minuto 53 de la audiencia inicial se le pregunta por parte de la señora Jueza, porque no recuerda el nombre de la amiga que le comento que **Isabela** no era su hija y si otros detalles, contestó “es que como ella tiene un salón de belleza, son hartas amigas que tiene ...; retomo lo dicho por don **Ramiro Díaz García**, que contrario a lo manifestado por el demandante si sabe el nombre de la señora, pero además indica que es la señora que vende tamales en la esquina, frente al salón de belleza de propiedad de la demandada, esto es una manifestación contradictoria, toda vez que lo reitero, el demandante en su interrogatorio, manifiesta que no conoce el nombre de la amiga que manifestó el hecho de no ser el padre de la menor. Según él no lo sabe porque son muchas amigas las que tiene la demandada y que acuden al salón.

Con respecto a la pregunta porque se hicieron el examen del espermograma manifestó que porque se llevaban siete (7) años viviendo y no había un hijo; es decir existía una sospecha del motivo por el cual no había un embarazo.

Sin embargo a pesar de haber recibido el resultado de los exámenes indica que él no tenía conocimiento de que no podía engendrar hijos.

De otra parte y en mi concepto muy sospechosamente frente a algunas preguntas a la parte demandante y su apoderada se le iba la cámara y el sonido dejando un halo de incertidumbre y como lo expresé en la audiencia se notaba que el señor demandante estaba siendo guiado por otra persona que se encontraba en el lugar desde donde estaban conectados el demandante y su apoderada, especialmente en el momento que se le pregunta (minuto 45:55 y siguientes de la audiencia inicial) si considera que puede engendrar hijos sí o no; en ese momento apagaron el micrófono y hubo llamado de atención por parte de la señora Juez, acto seguido contestó **NO DOCTORA, NO**. Ante la reiteración de la pregunta volvió a contestar **NO DOCTORA**, acto seguido hace una mirada al lado en donde nuevamente la señora Juez, hace un llamado y se escuchó unos tacones de alguien que se alejó. En ese momento el señor **Eustaquio Camacho**, cambia su respuesta y manifiesta **SÍ**. Esta situación y respuestas no fueron tenidas en cuenta por parte de la señora Juez, por lo que solicito al honorable Tribunal, se tengan en cuenta estos hechos al momento de decidir.

Sin embargo la señora Jueza, no sopeso las contradicciones hechas por el demandante y su testigo, por el contrario dio por ciertas las manifestaciones depuestas por el señor **Eustaquio** y el señor **Ramiro Díaz**, sin que se hubiera aportado ningún tipo de prueba que pudiera dar certeza a dichas manifestaciones, sin embargo con respecto a la parte demandada, y, a pesar de haberse aportado una prueba documental que desvirtúa lo manifestado por la parte demandante la señora Jueza, desestima lo vertido en el interrogatorio de parte de la demandada y deshecha la prueba documental como válida, es más se reitera, indicó en las consideraciones que la demandada no probó su dicho contenido en las excepciones..., (minuto 24:30 de la segunda parte de la audiencia de fallo), ... basa su dicho únicamente en el resultado del laboratorio clínico espermograma ... que arrojó como resultado **azoospermia...**”

Tema del cual hablaré más adelante.

Para la señora Juez, la demandada debió desvirtuar lo manifestado por el demandante cuando indico que el demandante refirió no conocer el resultado del análisis de laboratorio por cuanto no le fue y explicado por un médico, afirmación que para la juez tiene plena validez, pese a que la demandada indicó haber acudido a un médico con fecha posterior a la entrega de los resultados.

Veamos entonces; para la señora Jueza, y voy a utilizar las mismas palabras de la señora Jueza, lo manifestado por el demandante señor **Eustaquio Camacho**, es un simple dicho sin soporte documental que nos lleva a concluir la verdad de su dicho, y si bien es cierto estamos frente a una negación indefinida, mi mandante señora **María de los Ángeles Quintero**, desvirtúa dicha manifestación con una prueba documental en la que se evidencia claramente el conocimiento del resultado arrojado por el examen realizado al demandante.

Ahora bien, en el caso de la demandada, estamos frente a una afirmación basada en la prueba de laboratorio realizada al demandante la cual arroja como resultado **azoospermia**, de la cual la demandante afirma haber acudido al médico para su lectura; correspondía al demandante probar que no había acudido al médico y correspondía al demandante probar que no conocía el resultado de la prueba.

- c. Dar por probado sin estarlo, el grado de congoja y depresión que sufrió el demandante; usando las palabras de la señora Juez, con la simple manifestación que hizo el demandante, su testigo y la apoderada, pues no se aportó al proceso ningún certificado médico que pueda acreditar la veracidad de dicha manifestación, pero estas manifestación si se pueden tener por ciertas contrario a las manifestaciones de la demandada que tienen el mismo peso probatorio.

Si bien es cierto un certificado médico no arroja como resultado el nivel de afectación que pueda tener una persona frente a un hecho determinado, se tiene en la actualidad que para demostrar que se está afectado emocionalmente y sobre todo como lo manifestó el testigo y el demandante ha sufrido mucho al nivel de sufrir depresión, esto implica acudir a un médico, que incluso puede generar un certificado, se podría haber aportado la copia de la historia clínica del demandante, que si bien, lo reitero no prueban el nivel de afectación si hace evidente la existencia de dicha afectación, de dicho dolor, de dicho sufrimiento, especialmente en lo que tiene que ver con la depresión.

Frente a lo anteriormente expuesto la señora Juez, vulnero el derecho fundamental al debido proceso, al no valorar adecuadamente las pruebas o hacerles una valoración incompleta. Toda vez que solo tuvo como válidas las afirmaciones del demandante y su testigo y desconocer totalmente la declaración de parte de la demandada por carecer de pruebas. Fue una valoración totalmente sesgada, al interpretar y otorgarle a dichas pruebas un valor errado.

iii) Frente al hecho de desconocer el significado de la palabra azoospermia.

Manifiesta la señora Juez que al desconocer el significado de dicho termino, debió indagar sobre esto y encontró que según el diccionario de la real academia de la lengua significa: “**carencia considerable de espermatozoides en el semen**”

Sin embargo la señora Juez, omitió indagar o indicar los efectos o consecuencia de ser **azoospermico**, caso en el cual hubiere establecido claramente que el efecto de ser **azoospermico**, es la imposibilidad de engendrar hijos. Bastaba con ahondar un poco en el tema, pues bastante la información que se encuentra en las redes sobre el tema para establecer las causas que originan esta situación y que la única consecuencia que tiene es **en todos los casos de azoospermia** que existen, **la esterilidad**.

Ahora bien, si la señora Juez, echa de menos un dictamen médico que permita concluir que efectivamente el demandante tenga alguna incapacidad para procrear, debió usar los poderes otorgados por la Ley en el sentido de decretar pruebas de oficio, ordenando realizar nuevamente el examen y no concluir a palos de ciego que el resultado aportado no es prueba suficiente.

iv) Frente a la manifestación del testigo RAMIRO DÍAZ GARCÍA.

En los testimonios rendidos por los testigos, se refieren a que el conocimiento de lo manifestado lo tiene la señora **ROSA**, por lo que se debió citar de oficio a esta

testigo, a pesar de haberse vencido el término probatorio, con el fin de que corroborará lo manifestado por los testigos del demandante.

v) Frente a los derechos prevalentes de la menor

No tuvo en cuenta la señora Juez, que frente a una situación como el presente asunto se debió valorar los derechos preferentes de la menor en el sentido de proteger los derechos fundamentales a la filiación, personalidad jurídica, derecho a tener una familia, el estado civil, y la dignidad humana.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia de revisión T – 207 – 2017, expuso:

“En materia de impugnación de la paternidad, el precedente ha venido protegiendo derechos fundamentales como el de filiación, personalidad jurídica, derecho a tener una familia, el estado civil, y la dignidad humana, es así como en el ejercicio hermenéutico realizado tanto por la jurisdicción civil como en el precedente constitucional, en la búsqueda de proteger el derecho a la filiación real, se ha estudiado el interés actual del demandante, que deviene de la prueba científica y que otorga certeza respecto del vínculo biológico. De otra parte, se ha protegido el interés superior del niño cuando a pesar del conocimiento de la ausencia de vínculo genético el supuesto padre deja transcurrir el tiempo sin hacer uso de los mecanismos de ley para controvertir la paternidad

“Ahora bien, desde otro horizonte, la finalidad de la caducidad en este tipo de procesos atiende a la necesidad de proteger el interés superior del menor. En sentencia C-258 de 2015, la Corte tuvo la oportunidad de precisar: el principio del interés superior de los niños, las niñas y adolescentes se realiza en el estudio de cada caso en particular y tiene por fin asegurar su desarrollo integral; (ii) este principio, además, persigue la realización efectiva de sus derechos fundamentales como resguardarlos de los riesgos prohibidos que amenacen su desarrollo armónico. Estos riesgos no se agotan en los que enuncia la ley sino que también deben analizarse en el estudio de cada caso particular; (iii) debe propenderse por encontrar un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes. Sin embargo, cuando dicha armonización no sea posible, deberán prevalecer las garantías superiores de los menores de dieciocho años. En otras palabras, “siempre que prevalezcan los derechos de los padres, es porque se ha entendido que ésta es la mejor manera de darle aplicación al principio del interés superior de los menores de edad.”, este interés tiene un carácter prevalente, es así como uno de sus derechos consiste en la posibilidad de gozar de una identidad que se avenga con su relación paterno filial, y esto conlleva la posibilidad de exigir de sus progenitores las condiciones afectivas, emocionales y físicas que le permitirán tener una infancia feliz y gozar de los derechos y libertades que requiere para alcanzar un desarrollo integral

Así mismo, la jurisprudencia de la Corporación ha señalado que se vulnera la unidad familiar y el desarrollo armónico de los menores de edad, cuando se desconocen las relaciones que surgen entre padres e hijos, protegiendo así distintos tipos de familia, lo anterior, como una proyección de igualdad dentro del núcleo familiar.

Vistas así las cosas, en ciertas circunstancias, eventualmente, pueden presentarse dos intereses en conflicto al momento de entrar a estudiar el principio de caducidad, existen casos en los cuales se encuentra el derecho del padre a quien se le fuerza a aceptar un hijo como suyo a quien no lo es. En consecuencia, el padre tendría derecho a exigir que la verdadera filiación prevalezca. De otro lado, se encuentra el interés superior del menor, en los términos anteriormente señalados. La solución entonces debe propender hacia un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los derechos de los niños, las niñas y adolescentes, atendiendo además, a las circunstancias del caso concreto. En caso de que dicha armonización no sea posible, deberán prevalecer las garantías superiores de los niños”

Pues bien; esta trama, tejida en torno a intentar demostrar que el señor **EUSTAQUIO CAMACHO**, desconocía su condición de no poder engendrar hijos, y que además tuvo conocimiento de su no paternidad solamente en el año 2019, se desvirtúa no solamente con la documental aportada al proceso, sino con los mismos testimonios que son contradictorios con respecto al interrogatorio de parte del demandante.

Esto nos lleva a concluir:

- a. Los testigos fueron preparados para deponer unos hechos contrarios a la verdad, para enderezar un interrogatorio de parte que fue deficiente.
- b. Que el demandante señor **EUSTAQUIO CAMACHO**, si conocía su situación de no poder engendrar hijos desde el año 2002, fecha en la que fue realizado el examen de médico que concluyo como resultado **azoospermia**.
- c. Como consecuencia de lo anterior que para el señor **EUSTAQUIO CAMACHO**, sí conocía que la menor **ISABELA CAMACHO QUINTERO**, no era su hija, conocimiento que tuvo incluso durante el lapso de la gestación.

PRUEBAS

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 169 y 327 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, concordante con el numeral 9 del artículo 221 de la misma codificación, solicito muy respetuosamente se cite a rendir testimonio a la señora **ROSA ELENA DÍAZ ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.757.665, quien es la persona mencionada por el señor **Ramiro Díaz García**,

como testigo del señor **EUSTAQUIO CAMACHO**, que según ellos fue quien les informó de que la menor no era hija del aquí demandante. Para efectos de su citación la dirección es carrera 98B No. 73 Sur – 15, casa 168 – lote 9, ciudadela el Recreo, de la ciudad de Bogotá y su número de celular es 312 3379287, quien depondrá sobre los hechos narrados por el testigo y el demandante en el interrogatorio de parte.

2. Solicito a los Honorables Magistrados se ordene al demandado realizarse un **espermograma, con la debida lectura del resultado por parte de un profesional en medicina**, con el fin de desvirtuar lo manifestado por el demandante, en el sentido de poder engendrar hijos, esta petición teniendo en cuenta que es el señor **Eustaquio Camacho**, quien tiene la facultad de hacerse el examen, por estar en posesión de la prueba.
3. Con el fin de probar que el testigo señor **RAMIRO DÍAZ GARCÍA**, falto a la verdad en su testimonio y que fue debidamente preparado, solicito se tenga como prueba trasladada el escrito de inventario y avalúos, aportado al proceso por la abogada de la parte demandante, en el proceso con radicado 2019 – 530, del Juzgado 27 de Familia de Bogotá, actualmente en el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia en apelación, Magistrado Ponente Doctor **Jaime Humberto Araque González**.

ALCANCE:

Basado en lo anteriormente referenciado, con el debido respeto solicito a la Honorable Magistrada, revocar la sentencia apelada y en sede de instancia dictar sentencia en el sentido de declarar:

- a. Que el interés actual para demandar, nace para el demandante señor **EUSTAQUIO CAMACHO**, a partir del día veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), fecha en la cual se registró a la menor **ISABELA CAMACHO QUINTERO**.
- b. Que el demandante señor **EUSTAQUIO CAMACHO**, actuó con temeridad y mala fe al impetrar la demanda con base en hechos mendaces y se le aplique lo previsto en el artículo 79 del C. G. del P. por cuanto se ha demostrado que el demandante alegó a sabiendas hechos contrarios a la realidad.
- c. Que se declare la tacha con respecto a los testigos y como consecuencia se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.
- d. Que se condene al demandante señor **EUSTAQUIO CAMACHO**, al pago de costas, gastos y agencias en derecho en las dos instancias.

Del señor Juez y los Honorables Magistrados, atentamente:

HENRY GLEY GARZÓN LONDOÑO
Abogado

HENRY GLEY GARZÓN LONDOÑO
C. C. No. 19.475.963 de Bogotá
T. P. 168.878 del C. S. de la J.

Carrera 7 No. 12B – 84 oficina 606 Edificio del Ferro – Bogotá D.C.
Teléfonos. - 313 2899059
Email: hgleyg@hotmail.com

RV: SUSTENTACION APELACION

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/02/2022 15:20

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: henry gley garzon londoño <hgleyg@hotmail.com>

Enviado: martes, 1 de febrero de 2022 3:06 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION APELACION

Adjunto con el presente escrito de sustentación de la apelación con respecto al proceso de impugnación de la paternidad radicado 11001311001020190114401

Atentamente:

HENRY GLEY GARZÓN LONDOÑO
Abogado